

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 300 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 7.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Rebolledo y Diaz, vecino de la ciudad de San Fernando, y en su nombre el Licenciado D. Rafael Rozo, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden dictada en 7 de Setiembre de 1865, relativamente á la indemnizacion de ciertos terrenos comprendidos entre los destinados para vertedero de fangos del arsenal de la Carraca:

Vistos:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que dentro de los terrenos que fueron

señalados y no llegaron á ocuparse para el establecimiento de la nueva poblacion de San Carlos, proyectada por mi antecesor el Rey D. Carlos III, la Junta económica de Marina del Departamento de Cádiz ha venido en varias ocasiones haciendo concesiones á favor de particulares; y D. José Rebolledo y Diaz, actual demandante, es uno de los que poseen parte de aquellos terrenos, habiéndose sujetado en su adquisicion á ciertas condiciones que aparecen en los títulos presentados por esta parte, y se hallan conformes con las aprobadas por la referida Junta en 1825:

Que en tal estado las cosas, se mandó en 1865 proceder á la limpia de los caños del arsenal de la Carraca, eligiéndose para el depósito de los fangos varios terrenos, entre los cuales correspondian algunos á las concesiones que en favor de particulares habia hecho la Junta económica de Marina en el sitio referido; y habiéndose instruido en su virtud el oportuno expediente, en el que se averiguó que los terrenos de que eran poseedores D. José Rebolledo y D. José Suarez se hallaban destinados solamente al pasto de ganados, se dictó Real orden en 15 de Diciembre del referido año de 1865, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de la Armada, que aceptó el del Auditor de Marina de Madrid, opinando que, con arreglo á las condiciones con que fueran cedidos los indicados terrenos, no tenían ningun derecho los interesados para ser indemnizados de los gastos que les ocasionase el trasladar á otros puntos los ganados que tenían á la sazón en los mismos terrenos:

Que consiguiente á la anterior Real orden se procedió al deslinde y al desahucio de los que ocupaban los ter-

renos, protestándose este por D. José Rebolledo, ya en razon á que no se trataba de la construccion de la nueva poblacion de San Carlos, ya tambien porque se comprendía en el desahucio el terreno ocupado por un ventorrillo de su pertenencia, que llevaba en arrendamiento Joaquin Fernandez, su convecino, y del cual creia Rebolledo que no hizo referencia el plano mencionado en la citada Real orden, aunque el Tribunal del desahucio lo incluyese en el deslinde:

Que separadamente recurrió el interesado á mi Gobierno en 25 de Abril de 1864, en solicitud de que se revocase la mencionada Real orden de 15 de Diciembre, ó se excluyese del deslinde el citado ventorrillo; ó que de llevarse todo á efecto se procediera previamente á la expropiacion, tanto del ventorrillo, como de los indicados terrenos, con las formalidades é indemnizaciones correspondientes; y en su vista, asi como de lo informado por los Auditores de Marina de Madrid y del Departamento de Cádiz, y de lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, manifestando que, segun los antecedentes, no resultaba que en los terrenos sobre que Rebolledo pedia indemnizacion se hubiese labrado ni hecho ninguna clase de mejoras, recayó Real orden en 7 de Setiembre de 1865, por la cual, de conformidad en un todo con el dictámen del expresado Consejo, se denegó la instancia de Rebolledo y se declaró tan solo con derecho á indemnizacion por los gastos que le hubiese irrogado la traslacion de los ganados que pastaban en los terrenos ocupados por la Marina, para lo que se mandaba instruir el oportuno expediente en averiguacion de dichos gastos, aprobando al propio tiempo las operaciones y conducta del Tribunal del referido Departamento

de Marina en el acto del deslinde de los mencionados terrenos; y disponiendo, finalmente, que en los demás casos que pudieran ocurrir como el de Rebolledo, se tuviera presente el indicado dictámen del Consejo:

Vista la demanda que á nombre del interesado presentó el Licenciado Don Rafael Rozo ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la citada Real orden de 7 de Setiembre de 1865 y se declare que D. José Rebolledo tiene derecho á ser indemnizado por la pérdida del dominio útil de los terrenos que llevaba en enfiteusis, mejoras y construcciones en ellos verificadas, por valor de 4.587 escudos y 500 milésimas y el 3 por 100 de la misma suma, con arreglo á la ley de 14 de Julio de 1856; declarando en otro caso con derecho al mismo interesado á ser indemnizado como poseedor de buena fe de la misma cantidad, sin intereses, como disponen las leyes 40 y 44, tit. 28 de la Partida 3.ª:

Vistos los documentos presentados con la demanda, el primero de los cuales es una licencia dada por el Capitan general del Departamento de Marina de Cádiz en Octubre de 1847 á favor de D. Joaquin Fernandez, vecino de San Fernando, para que pudiese establecer un puesto de frutas y otros géneros de licito comercio dentro de la Hacienda de D. José Rebolledo; y el segundo un testimonio librado por el Escribano del Tribunal de Marina del expresado Departamento que contiene la tasacion pericial dada en 1864, á instancia de Rebolledo, á varios vallados, cercas y ventorrillos de su pertenencia en los expresados terrenos, resultando un valor de 4.587 escudos y 500 milésimas:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en

que pide la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma impugnada:

Visto el escrito que en tal estado presentó el demandante, pidiendo que se recibiera el pleito á prueba para hacer constar que Rebolledo era el propietario del citado ventorrillo, y que Joaquin Fernandez solo ejercía en él una industria:

Visto el auto dictado por la Sección de lo Contencioso del referido Consejo, por el que acordó que la parte demandante usara de su derecho en forma para acreditar el extremo que pretendía:

Visto el nuevo escrito de la misma parte, acompañando un certificado del Secretario de Ayuntamiento de San Fernando, por el que aparece registrada en el cuaderno de amillaramientos, entre otras fincas de D. José Rebolledo y Diaz, una casa ventorrillo, situada en el camino de la Carraca, y pidiendo al mismo tiempo que se recibiera prueba sobre haber dado en arrendamiento el citado ventorrillo á Joaquin Fernandez, y sobre otros particulares referentes á la situación que ocupaba esta finca y acerca de su construcción:

Visto el auto de la misma Sección de lo Contencioso, denegando la prueba pretendida por el demandante, sin perjuicio de lo que la Sala se sirviera acordar en su día:

Vistas las condiciones generales aprobadas por la Junta económica del Departamento de Marina de Cadiz, en virtud de las cuales fueron cedidos á favor de varios particulares algunos terrenos de los destinados á la proyectada población de San Carlos; y en especial la condición 2.^a, que dispone que «el adquirente quedaba obligado á cumplir las órdenes que se acordasen por la jurisdicción de Marina sobre el asunto, sin que pudiera alegar derecho alguno por los trabajos y edificios que hubiese levantado, pues para continuar disfrutándolos habria de arreglarlos al modo y forma que se le previniese,» y en otro caso habia de dejar el terreno libre de todo estorbo, sin reclamación de perjuicios:

Vista la condición 3.^a, que expresa «que como la Hacienda de Marina solo permite el usufructo del terreno, esto solo tiene el adquirente y la propiedad sobre lo que construya, pero siempre sin poder alegar dicho derecho:»

Considerando que cualesquiera que sean, segun los principios generales del Derecho, la clase y naturaleza de los contratos, estos siempre deben subordinarse á las condiciones ó cláusulas especiales lícitas estipuladas por las par-

tes, en virtud de las cuales quedan aquellos esencialmente modificados:

Considerando que en el presente caso, conforme á las ántes citadas condiciones, carece el demandante de toda acción de dominio que no le fué transmitido, puesto que además de haberse impuesto la obligación de cumplir las órdenes que en punto á edificación se acordaren por la Autoridad del ramo, y de expresarse en el contrato que solo se le permitía el usufructo del terreno, contrajo también la expresa obligación de no alegar derecho alguno por los edificios que levantare, no estando arreglados al modo y forma que se le hubiese prevenido; por todo lo cual es evidente no procede la indemnización que se pretende:

Y considerando que respecto al valor de las cercas y vallados que se reclama, no habiendo sido objeto del expediente gubernativo, tampoco puede serlo del presente pleito:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente accidental, Don Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa y Tacón, Don Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, Don José Eugenio de Eguizábal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Agustín de Torres Valderrama, Don Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, Don Francisco Ainal y Funes, el Marqués de Albama, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Cláudio Sanz y Martín, D. Carlos Yauch y Condamy, D. Victor Cardenal y D. Antonio Rentero y Villa,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda y en confirmar la Real orden de 7 de Setiembre de 1865.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicación. —Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 27 de Noviembre de 1867. — Pedro de Madrazo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general, á propuesta de la Administración de Hacienda pública de Sevilla y del Comisionado principal de Ventas de la provincia de Córdoba, sobre si debe exigirse fianza á los remanentes de fincas que contengan olivos ú otros árboles frutales y á los compradores de la dehesa de la Jara, aunque se halla poblada de encina y chaparro; y

Considerando que tanto el olivo como los demás árboles frutales tienen un cultivo especial agrario que es causa de que su utilidad principal y casi exclusiva consista en su fruto, y por consiguiente en su mejor y más duradera conservación:

Considerando que la encina, por el contrario, es una de las especies arbóreas del dominio exclusivo de la selva cultura, y que el producto más importante que rinde es el de su leña:

Considerando que los fundamentos en que el Comisionado principal de Ventas de la provincia de Córdoba apoya su propuesta para que se exima de fianza á los compradores de la mencionada dehesa no tienen fuerza alguna, y que semejante medida puede ser muy perjudicial á los intereses del Estado; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.^o Que se exceptúen de la fianza los olivos y demás árboles frutales, consignándose siempre en los anuncios que los compradores se comprometen á no descuararlos ni cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

2.^o Que las Administraciones de Hacienda pública tengan el derecho de ordenar y hacer llevar á efecto la suspensión de todo descuaje ó corta inconveniente que se denunciase, mientras no esté pagada en totalidad la finca.

Y 3.^o Que es improcedente la exención de fianza á los compradores de la dehesa titulada de la Jara.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1867. —Barzanallana. —Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 3.^o

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de la duda suscitada acerca de si en los pueblos en que existen comisiones especiales para la evaluación de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribución, creadas por el artículo 47 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y por la ley de 25 de Junio de 1864, deben los propietarios acudir á los Ayuntamientos ó á las referidas comisiones para obtener las certificaciones de que trata el Real decreto de 25 de Octubre último:

Considerando que las citadas comisiones desempeñan todas las atribuciones que corresponden á los Ayuntamientos para la ejecución de las indicadas operaciones de evaluación y repartimiento; y de consiguiente obran en las oficinas de las mismas los amillaramientos y demás datos necesarios para expedir las certificaciones de que se ha hecho mérito:

Considerando que el exigirse la firma de los Regidores síndicos de los Ayuntamientos en dichos documentos ha sido con el fin de asegurar debidamente que el interesado que pretende inscribir la posesión de los bienes paga la contribución á título de dueño;

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.^o Que en los pueblos en que se hallen establecidas las referidas comisiones especiales deben los propietarios acudir á las mismas para obtener las certificaciones de que trata el Real decreto de 25 de Octubre último.

2.^o Que las certificaciones mandadas expedir por dichas comisiones han de ser firmadas por sus Presidentes y Secretarios, y por los Regidores síndicos de los Ayuntamientos, si pertenecieran á ellas.

3.^o Que si esto último no sucediere, deberá obtenerse la certificación firmada por el Presidente y Secretario de la comisión, y presentarse al Regidor síndico del Ayuntamiento, á fin de que la autorice también con su firma, como habrá de verificarlo, á no ser que le conste que el interesado no paga la contribución á título de dueño.

Y 4.^o Que los Secretarios de las referidas comisiones podrán exigir por las certificaciones los derechos señalados en el art. 7.^o del citado Real decreto de 25 de Octubre último.

Lo que de Real orden digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1868. —Roncali. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con el fin de fijar un plazo dentro del cual bayan de verificarse las cesiones de fincas enagenadas por el Estado con arreglo á las leyes de desamortizacion, para que el cedente quede libre de responsabilidad y esta recaiga únicamente sobre el cesionario; y

Visto el art. 105 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en el que al consignar las obligaciones de los Jueces de primera instancia se establece en el párrafo sétimo que dichos funcionarios admitan las cesiones que los compradores hagan en el acto de firmar el remate, ó en los dos dias siguientes al de la notificacion de haberles sido adjudicada la finca ó fincas:

Visto el art. 145 de la propia instruccion, por el que se concede á los compradores el término de quince dias para realizar el pago del importe del primer plazo despues de hecha la correspondiente liquidacion:

Vistos los artículos 58 y 59 de la ley de 11 de Julio de 1856, en los que se marcan penas para los que no satisfagan el referido plazo en el término designado:

Vista la Real orden de 18 de Febrero de 1860, en cuyos artículos 1.º y 2.º, al exigir ciertos requisitos para justificar la identidad de la persona y domicilio de los postores, se previene que no se admitan cesiones de fincas vendidas por el Estado, sin que antes acredite el cedente tener satisfecho el primer plazo del remate:

Vista la Real orden de 30 de Abril de 1864, en la que tratándose de una finca vendida en 1856, cedida luego en 1859, y declarado en quiebra el cesionario, se resolvió como regla general que solo se podia repetir contra el primitivo comprador que habia firmado los pagarés y á cuyo favor se habia otorgado la escritura:

Considerando que la distinta interpretacion dada por los Jueces de la subasta á esta disposicion ha causado gran perturbacion en la práctica, pues habiéndose aplicado con excesivo rigor el precepto del art. 105 de la referida instruccion, que solo considera como verdaderos cesionarios á los que ceden en el acto del remate ó en los dos dias siguientes al de la notificacion de haber sido adjudicada la finca, resultó que solo quedaban responsables del pago los primeros rematantes, sin tener en cuenta

que la Administracion debia reconocer como partes contratantes á aquellos á cuyo favor se hubiesen hecho las cesiones con arreglo á instruccion, y otorgado en su virtud las correspondientes escrituras por la Hacienda:

Considerando que si bien por la expresada Real orden de 1864 se declara que la de 18 de Febrero de 1860 no deroga ni altera la esencia de lo prevenido en el art. 105 de la instruccion mencionada, es lo cierto que estas dos disposiciones no son de todo punto conciliables; pues preceptuándose en la una que no se admitan cesiones de fincas sin que el cedente acredite tener satisfecho el importe del primer plazo, este requisito se hace materialmente imposible si las referidas cesiones se han de verificar en el acto del remate ó en los dos dias siguientes al de la notificacion, como previene el citado art. 105:

Considerando que habiendo sido esto causa de que se introdujera por los Jueces de las subastas una práctica enteramente arbitraria, porque al paso que unos admitian las cesiones en cualquier tiempo despues de realizado por el cedente el pago del importe del primer plazo, otros solo lo consentian dentro de los dos dias siguientes al de haberse satisfecho, es de imprescindible necesidad alejar de una vez todo motivo de confusion y de duda, señalando un plazo fijo y determinado, en virtud del cual, tanto los compradores como los funcionarios que intervengan en las subastas en representacion del Estado, sepan á que atenerse:

Considerando que construyendo una garantia para la Hacienda, á que no se debe renunciar, que las cesiones tengan lugar despues de satisfecho el importe del primer plazo por los rematantes, segun previene la Real orden de 18 de Febrero de 1860, y siendo indispensable que el pago de este se efectúe dentro de los 15 dias siguientes al de la notificacion, con arreglo al art. 145 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, tendrá que ser de fecha posterior el que nuevamente se señale para realizar las cesiones:

Considerando que habiendo sido tan diversa la práctica seguida por los Jueces en lo relativo á cesiones, con perjuicio en muchos casos de los cedentes, conviene determinar que la Hacienda solo puede tener por válidas aquellas que se hubiesen realizado con intervencion y aprobacion de los expresados Jueces, pudiendo proceder contra los primitivos compradores cuando hubiesen sido objeto de contrato particular;

S. M., conformándose con los dictá-

menes de ese centro directivo, Asesoria general de este Ministerio y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que las cesiones consumadas hasta el dia con autorizacion de los Jueces de las subastas se tengan por válidas y subsistentes, considerando á los cesionarios subrogados en los derechos y obligaciones de los cedentes, siempre que en los respectivos expedientes de subasta consten las diligencias de cesion hechas ante los citados Jueces.

2.º Que se consideren igualmente válidas las cesiones ya verificadas, cuando á virtud de ellas se hayan otorgado por el Estado las escrituras de venta en favor de los cesionarios.

Y 3.º Que para lo sucesivo queda reformado el párrafo 7.º del art. 105 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, en el sentido de que los Jueces admitirán las cesiones que hicieren los rematantes dentro de los 10 dias siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de 15 dias marcado para dicho efecto en el artículo 145 de la propia instruccion, dando parte á las Administraciones respectivas de las cesiones que ante ellos se verifiquen, á fin de que en su vista hagan las oportunas anotaciones en los libros de cuentas corrientes y subroguen á los cesionarios en las obligaciones de los cedentes.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1868. = Barzanallana. = Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID.

COLEGIO DE SORDO-MUDOS Y CIEGOS DE BURGOS.

Abierta la matricula de este Colegio, se admiten, tanto en clase de internos como externos, cuatro clases de alumnos, á saber: sordo-mudos, sordo-mudas, ciegos y ciegas. Los alumnos internos se dividen en pensionistas y no pensionistas. Los primeros son los que pagan todos sus gastos; los segundos los que nada pagan, mediante la justificacion de pobreza hecha con arreglo á lo que dispusiere su respectiva provincia de este Distrito Universitario. = Los externos serán tambien pensionistas ó no pensionistas, segun que paguen sus gastos ó se les costeen las provincias. = Los externos concurrirán al Colegio por la

mañana á la hora que se les asigne; y no saldrán hasta la tarde, concluidos los ejercicios, enseñanzas y prácticas á que deban asistir, recibiendo del Colegio comida y merienda. = Los pensionistas internos pagarán por ahora seis reales diarios, y los pensionistas externos tres. = Estas pensiones deberán satisfacerse por trimestres adelantados. = Cuando el alumno saliere del Colegio por cualquier causa antes del tiempo en que se hubiese consumido la pension anticipada, se devolverá á los interesados la parte que les corresponda desde el dia primero de el mes siguiente al en que se verifique la baja del alumno. = Las camas, ropas y efectos de aseo de los alumnos serán uniformes y se designarán en el Reglamento. = El Colegio proporcionará los efectos de los alumnos no pensionistas, siendo de cuenta de los demás el proveerse de ellos y reponerlos. = Por la suma de cincuenta reales anuales, ó de doscientos cincuenta por una sola vez, satisfechos anticipadamente, se encargará el Colegio de la reposicion de los efectos inutilizados de los pensionistas. Las camas llevadas al Colegio quedarán de propiedad del mismo al retirarse los alumnos, á no verificarlo antes de seis meses, en cuyo caso les serán devueltas en el estado en que se hallasen. = A la admision de los alumnos precederá la justificacion de los requisitos siguientes.

Primero. Estar comprendido en la edad de siete á catorce años, á no haber recibido ya alguna instruccion, en cuyo caso podrán ser admitidos hasta la edad de diez y seis años. = No podrán permanecer en el Colegio los alumnos internos que cumplieren la edad de veinte años.

Segundo. Estar vacunados ó haber pasado la viruela.

Tercero. Ser completamente sordo-mudo ó ciego.

Cuarto. Estar en el goce de todas las facultades intelectuales.

Quinto. No padecer enfermedad que imposibilite para el estudio, ni que pueda contagiarse.

Sesto. Tener en Burgos los pensionistas un encargado con quien pueda entenderse el Director en cuanto concierne al mismo alumno.

NOTA. Las familias interesadas por la educacion é instruccion completa de seres tan desgraciados podrán pedir además cuantos datos les convengan, dirigiéndose de palabra ó por escrito al Director del Colegio.

Burgos 7 de Enero de 1868. = El Director, Miguel M. Madorell. = Es copia. = El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE BURGOS.

Ilmo. Sr.:—El Ilmo. Señor Director general de Correos con fecha 7 del corriente me comunica para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia lo que sigue.

«A consecuencia de una nueva contrata llevada á efecto por la Direccion general de Postas de Inglaterra se establecen tres expediciones semanales desde 1.º de Enero de 1868 entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América del Norte.—El envío de las balijas cerradas que conduzcan la correspondencia destinada á la indicada nacion tendrá lugar desde Lóndres en los dias que se expresan, por mediacion de las líneas que á continuacion se mencionan.—Martes (mañana) por la línea de buques del Lloyd Norte alemán que se dirige á New-York.—Miércoles (tarde) por la línea de buques de la Compañía de Liverpool, New-York y Filadelfia, que se dirigen á New-York.—Sábado (tarde) por la línea de buques de la Compañía Amard que se dirige á New-York.—Igualmente podrá dirigirse correspondencia á diferentes puntos de los Estados Unidos por la línea de buques correos canadienses que se dirigen á Portland, á cuyo efecto se establecen expediciones desde Lóndres todos los Jueves por la mañana.—Por último, los buques de la Compañía Amard cesan de hacer escala en el Puerto de Boston.—Con el fin de que esas diferentes líneas marítimas sean provechosamente utilizadas por el público, se servirá V. disponer que se anuncien en el Boletín oficial de esa provincia, dando además conocimiento de ellas por todos los medios ordinarios de que esa Administracion dispone, y recordando que si las diferentes expediciones que se mencionan han de utilizarse es muy conveniente en todos los casos que la correspondencia pueda hallarse en Lóndres el dia anterior al señalado para la salida, pero que es de precision que así suceda cuando desde esta poblacion se verifica el envío por la mañana.»

Dios guarde á V. I. muchos años. Burgos 20 de Enero de 1868.—Antonio de Hornedo.—Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Anuncios oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

Aprovechamientos forestales.

Anuncio de segunda subasta en Puentedura.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la subasta intentada en Puentedura para enagenar ciento veinte encinas, cuya corta se autorizó al Ayuntamiento por Real orden de 17 de

Agosto último en el monte titulado Montecillo, se sacan por segunda vez á remate los mencionados productos bajo el tipo de trescientos veintiocho escudos, en que oportunamente fueron tasados.

El acto deberá tener lugar el dia 22 de Febrero á las doce de la mañana ante el Alcalde de la referida villa, con las mismas formalidades y condiciones que han regido en la anterior, segun consta por el anuncio inserto en el Boletín oficial núm. 147 y expresan los pliegos que se hallarán de manifiesto con la debida anticipacion en la Secretaría del Ayuntamiento.

Burgos 21 de Enero de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Anuncios particulares.

En la imprenta de Carriena, calle de Lain Calvo, Pasaje de la Flora, se hallan de venta los impresos para la formacion de los padrones que deben llevar los seis Registros que se ordenan por la ley de orden público, y cuyos modelos se hallan en el Boletín oficial núm. 4, del 7 de Enero de este año, y además los Cuadernos Registros generales de todos los habitantes de los distritos municipales. Para mayor facilidad en la formacion de estos Registros á cada pedido se acompañará gratis una instruccion. El precio de estos impresos, como el de todos los demás de esta Imprenta será siempre el mas beneficioso y de mejores condiciones á que se veadan en cualquier otro establecimiento.

PROCURADURIA Y AGENCIA

D. ANGEL TUDANCA,

Llana de Afuera, número 6, Burgos.

Esta Procuraduría y Agencia se encarga de solicitar, por la modifica cantidad que expresa en su anuncio inserto en el Boletín núm. 5, correspondiente al 9 de Enero del año actual, cuantas redenciones de memorias, aniversarios y demás cargas espirituales se la confien, facilitándola los pagadores de las mismas, que gusten honrarla con su confianza, los datos y documentos que cita en el expresado anuncio. 5-10

Ignorándose el pueblo de esta provincia en que residen Juana Velasco y Anastasio Velasco, se suplica al Señor Alcalde de donde sean les haga saber se presente uno ú otro en casa de D. Martín Plaza en Burgos, para un asunto que les interesa. 2-2

AGENDA FORENSE

PARA BOLSILLO Ó LIBRO DE MEMORIA DIARIO PARA EL AÑO DE 1868 PARA USO DE LOS ABOGADOS, NOTARIOS Y PROCURADORES.

Esta obrita ha recibido este año grandes é importantes reformas; así es que ha llegado á tal estado de perfeccion que puede considerársela como Guia indispensable á todos los hombres de la curia.

Contiene toda la Ley de Enjuiciamiento civil, con las modificaciones introducidas en lo relativo al juicio de Desahucio;—Tablas de reduccion de escudos á reales; de varas á metros; de arrobas á kilogramos; de reales á francos, y de francos á reales.—Academia matritense de Legislacion y Jurisprudencia.—Abogados consultores.—Archivos.—Arquitectos.—Asesoría general de Hacienda.—Audiencia arzobispal y territorial de Madrid.—Auditorias de Guerra y de Marina.—Bibliotecas.—Bastantes para poderes.—Cancillería y registro del Real Sello.—Cárceles.—Colegio de abogados, de notarios y de procuradores.—Comision de Códigos.—Consejo de Estado.—Correos.—Interpretacion de lenguas.—Juzgados de Artillería, de Guerra, de Castilla la Nueva, especial de Hacienda, de imprenta, de primera instancia, del Real cuerpo de Alabarderos, de paz.—Médicos forenses.—Ministerios.—Nunciatura.—Periódicos.—Revisores de le-

tras.—Tasadores aprobados por el Gobierno.—Tenencias de Alcalde.—Tribunales de Comercio; especial de las Ordenes; mayor de Cuentas; de la Real capilla; Supremo de Guerra y Marina; de Justicia, y de la Rota.—Listas de abogados, notarios, procuradores y escribanos actuarios con sus domicilios, y otras muchas noticias de interés general y particular.

PRECIOS:

	Madrid.	Prov.
Rústica.....	8 rs.	10 rs.
Encartonada.....	10	12
En tela á la inglesa.....	11	16
Cartera sencilla.....	20	22
— ordinaria con pasador.....	22	26
— de badana rayada.....	32	36
— — — y estuche.....	38	42
— de tafete.....	42	46
— — con estuche.....	46	50
— de piel de Rusia.....	68	74
— — — con estuche.....	72	78

Para los que tienen cartera de los años anteriores.

Con papel moaré y cantos dorados.....	10	12
Con percalina y cantos dorados.....	12	14
Con seda y cantos dorados.....	16	18

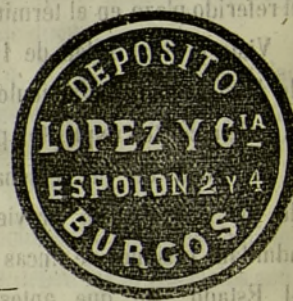
NOTA.—Las carteras con estuche, debe entenderse sin instrumentos.

Se vende en casa de Bailly-Bailliere, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

À LA LÁMPARA



GAS MILLE.



El nombre de Mr. MILLE, modesto artesano, inventor de la produccion instantánea del gas por medio de sencillas lámparas con el empleo de una sustancia volátil absorbida por un cuerpo poroso, se ha hecho ya popular desde hace algunos años, tanto en Francia como en España, Italia y otras naciones de Europa.

Después de costosos y repetidos ensayos este laborioso inventor ha llegado á resolver completamente el problema que se había propuesto, y su Lámpara de gas luego de conocida del público ha obtenido una acogida y un éxito, que han superado sus legítimas esperanzas.

Este tan feliz resultado ha hecho que algunos industriales, no respetando el privilegio de invencion de Mr. Mille, se hayan atrevido á fabricar aparatos parecidos, pero que solo son una imitacion que debemos denunciar al público, advirtiéndole que todas las Lámparas que no lleven la marca con que encabeza este anuncio son falsificadas.

Este nuevo alumbrado, que tanta aceptacion ha merecido por las grandes ventajas que ofrece de economía y limpieza, acaba de ser perfeccionado con destino á mayor aplicacion por el mismo Mr. Mille.

En el Establecimiento de D. Antonio Lopez y Compañía, tienda de óptica, paraguitería y otros objetos, Espolon núm. 2 y 4, se halla un grande y variado surtido de aparatos de dicho Fabricante; y no dudamos que el público burgalés aceptará gustoso las grandes ventajas que esta clase de alumbrado ofrece sobre todos los que hasta el dia se han usado, y que á la vez produce tambien una economía de 80 por 100.

Los aparatos necesarios para esta clase de alumbrado se venden de varias clases y precios, desde 5 á 50 rs., de los cuales los primeros pueden aplicarse para cocinas y otras dependencias semejantes, y los otros para habitaciones ó Establecimientos públicos.

Tambien se vende en el mismo Establecimiento el legítimo Gas Mille, que se expende sin adulteracion alguna. 6-6